

RV: Recurso de Reposición - 2021-922

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 16:04

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (904 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

De: Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 3:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1@juridicosyasociados.com <juridico1@juridicosyasociados.com>

Asunto: Recurso de Reposición - 2021-922

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA

Demandada: YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA

Radicado: 2021-00922-00

Referencia: Recurso de reposición

DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.829.230** de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la T.P. No. **340.338** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **38.669.054** de Jamundí, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO contenido en AUTO INTERLOCUTORIO 3106 del 7 de diciembre de 2021, sustentado en el siguiente memorial adjunto.

Copio el presente correo a la parte ejecutante, cumpliendo con el traslado correspondiente según el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco su amable gestión.

David AleXÁNDER Pino Segura

C.C. 1.143'829.230 de Cali

T.P. 340.338 del C.S. de la J.

Atento a sus comentarios



DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA

Asesor Jurídico – Abogado Conciliador

Estudiante Esp. Derecho Procesal Civil

XÁNDER ABOGADOS S.A.S.

Celular: (57) 315 2252329

Sitio web: www.xanderabogados.com

E-mail: xanderabogados@gmail.com



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA
Demandada: YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
Radicado: 2021-00922-00

Referencia: Recurso de reposición

DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.829.230** de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la T.P. No. **340.338** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **38.669.054** de Jamundí, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO contenido en AUTO INTERLOCUTORIO 3106 del 7 de diciembre de 2021, sustentado en lo siguiente:

El artículo 430 del CGP en su inciso segundo manifiesta que los **requisitos formales del título** ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es por tanto que debemos remitirnos al título III – de los títulos valores, capítulo I – generalidades y capítulo V – distintas especies de títulos valores del Código de Comercio, para lograr identificar los requisitos de los títulos valores, lo cual se puede leer lo siguiente:

En el artículo 620 de la norma citada que dice y reza lo siguiente:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. (Énfasis fuera del texto).



Ahora bien el artículo 621 ibídem expresa los requisitos comunes para cualquier título así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) ***La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Énfasis fuera del texto).

De forma particular, por tratarse de una letra de cambio, los requisitos están contenidos en el artículo 671 ibídem así:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*



XanderAbogados

xanderabogados@gmail.com
www.xanderabogados.com

Página 2 de 4



Consúltenos

315 225 2329
310 458 2097



Por tanto, después de verificar las letras de cambio aportadas en el presente proceso se puede identificar que el requisito común a los títulos valores contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio, donde se expresa que se debe llenar el requisito de la **firma de quien lo crea**, NO se cumple en cada una de las letras aportadas por la parte ejecutante, ahora el mismo artículo menciona que: **La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.** Presupuesto que tampoco se cumple en las letras que se están ejecutando, y de forma clara se puede visualizar que las letras en ningún aparte tienen un signo o distinción o firma que comprometa a mi poderdante en el cumplimiento de la obligación allí destinada.

Por otro lado, nos vamos a revisar el artículo 685 del Código de Comercio: **“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”.**

Aceptación que reitero no se visualiza en la letra misma, si bien es cierto que al adverso de la letra hay una firma que presume la ejecutante pertenece o fue hecha por mi poderdante, esta no se encuentra en la letra misma, si no en su adverso, espacio en blanco que no pertenece a la letra en sí.

En conclusión la letra de cambio sin la aceptación o firma del deudor no puede prestar mérito ejecutivo, en cuanto que no puede ser exigible, y así lo contempla el artículo 422 del CGP: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”** (Énfasis fuera del texto); además de no ser exigible, no cumple con las formalidades de los títulos valores contempladas en los artículos mencionados del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho muy respetuosamente lo siguiente:

REPONER para **REVOCAR** AUTO INTERLOCUTORIO 3106 del 7 de diciembre de 2021 donde se libra MANDAMIENTO EJECUTIVO conforme a lo expuesto en líneas precedentes.



XanderAbogados

xanderabogados@gmail.com
www.xanderabogados.com

Página 3 de 4



Consúltenos

315 225 2329
310 458 2097



ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor conforme al Decreto 806 de 2020.

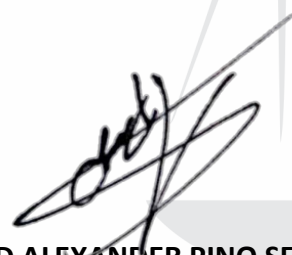
NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 12 No. 29 B – 78 Apto 202 L, de la ciudad de Cali, Celular 3152252329 y correo electrónico xanderabogados@gmail.com

Mi poderdante en la en la calle 28 # 86-70 torre 4 apto 214 del barrio Valle del Lili, teléfono celular 3176821069 y correo electrónico luna66999@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID ALEXANDER PINO SEGURA
C.C. No. 1.143'829.230 de Cali
T.P. No. 340.338 del C.S.J

NIT 901.374.009-9 Xánder Abogados S.A.S





PODER ESPECIAL YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA

jessica andrea acosta <luna66999@hotmail.com>
Para: "Xánder Abogados S.A.S." <xanderabogados@gmail.com>

20 de enero de 2022, 14:58

Señor
Juez Primero Civil Municipal de Cali

Dte. GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA
Ddo. YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
Rad. 2021-922

Ref, PODER ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **38.669.054** de Jamundí; actuando en nombre propio, por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente a **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.829.230 de Cali, abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **340.338** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, con el fin de notificarse, contestar, presentar excepciones y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA** identificada con cédula 1.127.079.136 de Villagarzón.

La dirección de correo electrónico de mi apoderado es xanderabogados@gmail.com en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General de Proceso, está plenamente facultado para: conciliar, recibir, recibir dineros, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, ser partidor, tachar de falso documentos y en general todas las que la Ley le otorgue para el reconocimiento de mis Derechos sin que se pueda argumentar insuficiencia en él.

YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
C.C. 38.669.054 de Jamundí